



Sección: CSR

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4
Campo internacional de Maspalomas, Parcela 33
San Bartolomé de Tirajana
Teléfono: 928 72 32 04
Fax.: 928 72 32 84
Email.: instancia4.sbar@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000482/2017
NIG: 3501942120170002975
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000195/2018
IUP: BR2017019246

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

Anfi del Mar SA

Abogado:

Pedro Montesdeoca Martin

Procurador:

Eduardo Tomas Briganty
Rodríguez

Antonio Carlos Vega Melian

[NOTIFICADO:23/05/1](#)

SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana, a 21 de mayo de 2018

Carlos Suárez Ramos, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº CUATRO de los de esta ciudad, ha visto los presentes autos del JUICIO ORDINARIO identificado con el número 482/2017, promovido por doña [REDACTED], representados por el procurador don Eduardo Briganty Rodríguez y asistidos del letrado don Pedro Montesdeoca Martín; dirigido contra ANFI DEL MAR, S.A., representada por don Antonio Vega Melián y asistidas del letrado don [REDACTED]; en nombre de Su Majestad El Rey, dicta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha sido interpuesta por la representación procesal de doña [REDACTED] demanda de juicio ordinario dirigida contra ANFIDEL MAR S.A., que dio origen a los autos identificados con el número 482/2017.

En el suplico de la citada demanda se decía:

- *SUPLICO AL JUZGADO: Que, habiendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, y sus copias, se sirva admitir todo ello, teniendo al procurador que suscribe por personado y parte, en concepto de demandante, en la representación que acredita, entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias; y por formulada demanda de juicio ordinario, en los términos que han quedado explicitados, contra la mercantil "Anfi del Mar, S.A.", admitiéndola a trámite, para, en definitiva, tras seguir el procedimiento por todos los legalmente establecidos, con recibimiento del mismo a prueba en su caso, dictar finalmente sentencia por la que, estimando la demanda, se declare la nulidad radical del contrato suscrito entre las partes en fecha de 23 de abril de 1.999, así como condene a la demandada a pagar a la actora la cantidad resultante de restar a la abonada de 9.486,-€,- (nueve mil cuatrocientos ochenta y seis euros), la proporcional correspondiente al tiempo disfrutado, así como los intereses legales de dicha cantidad desde la presentación de la misma, e imponiendo asimismo a la demandada el pago de las costas causadas.*



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CARLOS SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	21/05/2018 - 14:41:41
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Es importante matizar que en el concepto de semanas disfrutadas se incluyen todas las transcurridas desde la vigencia del contrato hasta la presente sentencia, con independencia de que el cliente acudiese o no a su alojamiento. Ello es lógico, porque debe restituirse a Anfi el hecho de que haya mantenido la disponibilidad de los alojamientos en favor de sus clientes, aunque éstos decidiesen no hacer uso de las estancias.

D.- Sobre las consecuencias de la declaración de nulidad en relación a la restitución del certificado de miembro

DÉCIMO CUARTO .- Se ha solicitado por la demandada que se produzca la restitución del certificado de socio expedido a nombre de los demandantes. Ciertamente el art. 1303 del Código Civil consagra la restitución de prestaciones una vez anulado el contrato; sin embargo, este artículo debe interpretarse en el sentido de que las prestaciones a restituir son las obligaciones de interés económico. En el caso del certificado de socio, la declaración de nulidad priva de contenido económico al documento, que se transforma en un simple soporte físico de una relación que ya no fundamenta derechos. Ciertamente los Estatutos del club prevén la posibilidad de que el certificado de socio se utilice como una suerte de título valor, a los efectos de la transmisión y gravamen del aprovechamiento. Pero siendo el título nominativo, y constando la nulidad del mismo, es claro que Anfi no va a reconocer la posición jurídica de un tercero que pudiera presentarse con el certificado. No hay, en principio, ninguna razón económica para acordar la restitución del documento, por lo que se desestima la petición.

E.- INTERESES Y COSTAS

DECIMO QUINTO.- El art.1.108 del Código Civil, donde se dice: “ *Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños Y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal*” .

Corresponde, por tanto, debe asumir el pago del interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda.

DÉCIMO SEXTO.- El art. 394 consagra el principio de vencimiento objetivo en materia de costas. En el caso de la demanda principal, ésta ha sido estimada en todos su pedimientos. En el caso de la demanda reconvenicional, aunque la aplicación de la fórmula prevista por el Tribunal Supremo viene recogida en un petitum subsidiario, lo cierto es que se ha obligado a la demandada reconvenicional a defenderse de otras dos peticiones de restitución por montantes más altos, que han sido desestimadas; en este contexto, sólo puede hablarse de estimación parcial de la demanda reconvenicioanl puesto que, es contrario a la buena fe procesal, en el marco de una discusión sobre qué sistema ha de acogerse para la restitución del disfrute, el solicitar subsidiariamente todos los sistemas posibles, con lo que se crea la falsa apariencia de que en cualquiera de los casos se está estimando la petición del reconviniendo. Además, también se ha desestimado la petición de que se restituyera el certificado de socio.

FALLO

Que, ESTIMANDO en su totalidad la demanda interpuesta por doña [REDACTED] contra ANFI DEL MAR, S.A. y ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda reconvenicional interpuesta por ANFI DEL MAR, S.A. contra doña [REDACTED]:



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CARLOS SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	21/05/2018 - 14:41:41
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



- 1.- Declaro la nulidad del contrato de aprovechamiento por turnos de fecha 23 de abril de 1999, con referencia nº [REDACTED].
- 2.- Ordeno a ANFI DEL MAR, S.A. restituir a doña [REDACTED] el valor del precio pagado por el contrato, que fue de 18.600 marcos alemanes.
- 3.- Ordeno a doña [REDACTED] restituir a ANFI DEL MAR, S.A. el valor del tiempo efectivamente disfrutado en virtud del contrato, que se fija en 6.696 marcos alemanes.
- 4.- Declaro la compensación de las cantidades fijadas en los puntos segundo y tercero, y CONDENO a ANFI DEL MAR, S.A. a pagar a doña [REDACTED] la cantidad de 11.904 Marcos, equivalentes a SEIS MI OCHENTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (6.086,42 euros). Esta cantidad devengará el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda.
- 5.- No procede la restitución del certificado de socio.
- 6.- Se imponen a la demandada las costas de la demanda principal.

No se efectúa especial pronunciamiento sobre costas en relación a la demanda reconvenzional.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Esta sentencia no es firme, y contra ella cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas, que se interpondrá en plazo de 20 días ante este juzgado, conforme a la nueva redacción del art. 455 dada por la L 37/2011, de 10 de octubre.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, Carlos Suárez Ramos, del Juzgado de Primera Instancia número CUATRO de San Bartolomé de Tirajana.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CARLOS SUÁREZ RAMOS - Magistrado-Juez	21/05/2018 - 14:41:41
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	